



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1272/2023

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MANUEL GALEANA ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORARON: YUTZUMI PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-001/2023 y acumulado.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deriva de una impugnación que interpuso el partido político Futuro en contra de la supuesta entrega tardía de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós y la omisión de entrega de la ministración de diciembre del citado año.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró infundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de realizar las

SUP-JE-1272/2023

diligencias necesarias para estar en condiciones de cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el juicio electoral que ahora se analiza y reclama, en esencia, la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, falta de congruencia, vulneración a los derechos de los partidos políticos a recibir el financiamiento público y al principio de equidad.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de distribución de financiamiento público a partidos.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, en el que se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
2. **Recurso de apelación RAP-056/2021 Y ACUMULADOS.** El veintitrés, el veintiocho y el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron recursos de apelación en contra del acuerdo antes referido.
3. **Aprobación de presupuesto estatal.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.



4. **Sentencia del RAP-056/2021 Y ACUMULADOS.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó el acuerdo impugnado.
5. **Juicio de revisión constitucional SG-JRC-10/2022 Y ACUMULADOS.** La sentencia del recurso de apelación fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara mediante el juicio SG-JRC-10/2022 y acumulados, por lo que, el veintiocho de abril del dos mil veintidós, la citada Sala resolvió revocar la resolución dictada en el recurso de apelación y dejó subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.
6. **Solicitud de ampliación presupuestal.** El Instituto Electoral solicitó al titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, la ampliación de recursos presupuestarios para complementar los meses de enero a diciembre del dos mil veintidós por concepto de financiamiento público de los partidos políticos, por la cantidad de \$22,637,380.28 (veintidós millones seiscientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 28/100).
7. **Gestiones presupuestarias.** Mediante diversos oficios, el Secretario Ejecutivo y la Presidenta del Instituto Electoral requirieron la colaboración de la Secretaría de la Hacienda Pública, para realizar el ajuste y ampliación presupuestal, a fin de estar en condiciones de entregar las prerrogativas financieras partidarias a los institutos políticos; lo que se logró solventar hasta noviembre de dos mil veintidós.
8. **Oficio 2310/2022.** El partido político Futuro afirma que el dos de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral le notificó el oficio 2310/2022 con el que le dio vista del diverso SHP/DGRPEGP/PRE/2855/2022, mediante el cual se le

SUP-JE-1272/2023

informó que no era posible proporcionar recursos para dar cumplimiento al acuerdo IEPC-ACC-398/2021.

9. **Oficio 098/2023.** La Consejera Presidenta del Instituto Electoral señala que el veinte de enero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado le informó, mediante oficio, de la imposibilidad para cubrir las prerrogativas financieras de los partidos políticos aprobados para el último mes del ejercicio fiscal del dos mil veintidós.
10. **Entrega de ministración mensual.** El partido actor refiere que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el multicitado Instituto Electoral le entregó tardíamente la ministración mensual correspondiente a noviembre y al treinta de diciembre de dos mil veintidós, aún no había entregado la correspondiente a diciembre de dicho año.
11. **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-72/2022.** Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, el partido político Futuro presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual se registró con la clave SG-JRC-72/2022.
12. **Cuaderno de antecedentes SG-CA-13/2023.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta y representante legal del Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, una demanda de juicio electoral, la cual se registró con el número de clave SG-CA-13/2023, derivada de su inconformidad con la omisión del Congreso del Estado de Jalisco de realizar las diligencias necesarias con el propósito de generar la suficiencia presupuestal indispensable para estar en condiciones de cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y



locales en la entidad federativa, de conformidad a lo calculado por ese organismo electoral para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós.

13. **Juicio electoral SUP-JE-13/2023.** El cuaderno de antecedentes antes descrito se remitió a la Sala Superior a fin de determinar el cauce jurídico que debía darse a las impugnaciones, mismo que fue registrado como juicio electoral SUP-JE-13/2023.
14. **Reencauzamientos.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Guadalajara reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-72/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco como recurso de apelación.
15. El nueve de febrero siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior reencauzó el juicio electoral SUP-JE-13/2023 al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
16. **Notificaciones a la Sala Regional Guadalajara.** En su oportunidad, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara notificó mediante oficios SG-SGA-OA-21/2023 y SG-SGA-OA-108/2023, al Tribunal Electoral local, los acuerdos dictados en los expedientes SG-JRC-72/2022 y SG-CA-13/2023; respecto a este último, determinó que en atención al reencauzamiento decretado en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JE-13/2023, remitía los documentos que integraban el referido cuaderno de antecedentes.
17. **Registro y turno RAP-001/2023 y AG-001/2023.** El doce de enero y el catorce de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó el registro de las demandas como recurso de apelación RAP-001/2023 y asunto general AG-001/2023, respectivamente.
18. **Acumulación.** El veintitrés de febrero siguiente, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el cual, al advertir que existía

SUP-JE-1272/2023

conexidad en las pretensiones de las partes, **decretó la acumulación del asunto general al recurso de apelación**, por ser este el primero que se recibió en el Tribunal local.

19. **Acto impugnado.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local resolvió las citadas impugnaciones, declarando, en lo que aquí interesa, infundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Jalisco de realizar las diligencias necesarias para estar en condiciones de cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.
20. **Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, Paula Ramírez Hohne, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.
21. **Consulta competencial.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo por el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, ya que está relacionado con la materia presupuestal de Instituto Electoral local, vinculado con el ejercicio de sus atribuciones.
22. **Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1272/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



23. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

III. NORMATIVA APLICABLE

24. Previo al estudio del presente juicio, cabe formular la precisión respecto de la normativa orgánica y procesal aplicable, para dictar resolución en este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
25. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
26. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1272/2023

que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- I. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - II. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - III. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - IV. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
27. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda ante la Sala Regional Guadalajara, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

IV. COMPETENCIA

28. En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara, se determina que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionado con la presunta omisión del Congreso local de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de cubrir de forma oportuna el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales durante el ejercicio dos mil veintidós, en particular respecto de la ministración correspondiente al mes de diciembre.
29. Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 166, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JE-1272/2023

30. Lo anterior, en concordancia con lo que resuelto por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-13/2023, en el que se determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la controversia.
31. Cabe precisar que, el presente asunto se diferencia de lo determinado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-65/2023, promovido por el **Partido Futuro**, en el cual se consideró que la Sala Regional Guadalajara era la autoridad competente para conocer del mismo; porque en aquel caso la materia de la controversia estaba relacionada con el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas que reciben los partidos políticos en el estado de Jalisco anualmente, hipótesis respecto de la cual, este órgano jurisdiccional ha delegado competencia a favor de las Salas Regionales.
32. En cambio, en el presente asunto, **el promovente es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, que controvierte la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente RAP-001/2023 y acumulado, en lo que a su asunto le concierne; es decir, se trata de un Organismo Público Local Electoral, que acude alegando insuficiencia presupuestaria, supuesto en el cual, esta Sala Superior se ha considerado competente para conocer del juicio electoral en diversos precedentes.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

33. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
34. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y la firma de la promovente; se identifica el acto



impugnado y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

35. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se notificó al instituto actor el once de mayo siguiente; por lo que, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al diecisiete de mayo del presente año³, tomando en cuenta únicamente los días hábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso. Por tanto, si la presentación de la demanda se realizó el diecisiete del citado mes de mayo, resulta oportuna su presentación.
36. **C) Legitimación e personalidad.** Se colman tales requisitos, toda vez que la parte promovente comparece en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en representación del organismo público local electoral, personalidad reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que fue quien presentó el escrito de impugnación que dio origen al presente juicio electoral.
37. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque la parte actora controvierte una resolución en la cual el Tribunal responsable declaró infundada la omisión del Congreso del Estado de Jalisco de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria indispensable para estar en condiciones de cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en Jalisco, durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en particular la que hace al mes de diciembre; en el cual la actora tuvo el carácter de promovente del juicio

³ Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-1272/2023

primigenio, y al declararse infundada la referida omisión, dicha determinación es contraria a sus intereses.

38. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO

A) Acto impugnado

39. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco calificó de infundados los agravios expuestos por los accionantes en el RAP-001/2023 y acumulado.
40. Respecto al expediente **RAP-001/2023**, determinó que:
41. Si bien, le asistió la razón al actor cuando adujo que, la omisión de entregar el financiamiento público del mes de diciembre de dos mil veintidós en los términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021, por parte del Instituto Electoral, se traduce en una transgresión a los artículos 41 de la Constitución Federal y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, que crea de facto un nuevo esquema de prerrogativas en su perjuicio, que no le permite cumplir adecuadamente con sus funciones constitucionales; dicho Instituto Electoral se encontraba imposibilitado para ello.
42. Agregó que, del informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Hacienda Pública se dedujo que el titular del Poder Ejecutivo Estatal solo autorizó un subsidio extraordinario en favor del Instituto Electoral para los fines señalados en su solicitud.
43. Observó que del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral, así como de las constancias que acompañaron al mismo, se advirtió que, si bien la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, mediante sendos oficios 702/2022 PRESIDENCIA IEPC y 703/2022



PRESIDENCIA IEPC, solicitó la asignación presupuestaria para sufragar las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondiente a diciembre, por la cantidad de \$13,159,395.61 (trece millones ciento cincuenta y nueve mil trecientos noventa y cinco pesos 61/100 M.N.), también se observa que dichos oficios fueron fechados el trece de diciembre de dos mil veintidós y recibidos por la Secretaría de Hacienda Pública el quince de diciembre del mismo año, como se aprecia en el sello de acuse de recepción de cada uno de los oficios.

44. Esto es, el Instituto Electoral efectuó diversas gestiones para solicitar lo correspondiente a la ministración de financiamiento público por actividades ordinarias y específicas del mes de diciembre, sin embargo, la misma se realizó de manera inoportuna, toda vez que, conforme al calendario aprobado para la entrega de dicho financiamiento en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, se determinó que las ministraciones mensuales se entregarían dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de enero y hasta diciembre de dos mil veintidós.
45. En ese contexto, el Instituto Electoral, además de la omisión de entregar la ministración de financiamiento público en diciembre, incumplió con el plazo establecido para ello, en el calendario oficial.
46. Precisó que, no obstante lo anterior, como lo afirmó el actor en el procedimiento primigenio, ya se había realizado el pago de la ministración correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós, de manera que, solo se hizo patente la irregularidad por parte del Instituto Electoral de no cumplir de manera puntual con el pago de la ministración del mes de diciembre al partido político.
47. Ello fue así, toda vez que no se demostró que dicha omisión hubiera sido por parte de la Secretaría de Hacienda Pública, ya que tal

SUP-JE-1272/2023

autoridad proporcionó al Instituto Electoral lo autorizado por el Congreso del Estado mediante el decreto 28725/LXIII/21, como financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

48. Agregó que, no pasó inadvertido para dicho tribunal que, el actor refirió que recibió durante los meses de enero, febrero y marzo de forma irregular e incompleta sus prerrogativas, por lo que hubo un desacato por parte de las autoridades y vulneración a sus derechos, ya que le impide cumplir con sus funciones constitucionales como la promoción de la participación de las y los mexicanos en la vida democrática, y la participación electoral en las elecciones; sin embargo, el recurrente no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron las supuestas irregularidades y, en cambio, de las probanzas integradas al expediente se advierte que el Instituto Electoral entregó de manera completa las ministraciones referidas por el partido actor.
49. El tribunal responsable determinó que, en el caso, se actualizó la imposibilidad material y jurídica de entregar la ministración solicitada por el partido FUTURO, pues el periodo para el que fue destinada corresponde al ejercicio fiscal dos mil veintidós, y al momento en que se emitió la sentencia ya se encuentra en curso el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
50. Señaló que en aquellos casos en que el financiamiento destinado a los partidos políticos para gastos ordinarios y específicos correspondientes a un ejercicio ya concluido, se torna inviable la entrega de dicho recurso debido a que las actividades para las cuales se destinó, pese a no ser erogado por el partido político ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal, atendiendo al principio de anualidad, generándose así una



imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor.

51. Agregó que, si bien, se generó un incumplimiento por parte del Instituto Electoral de gestionar en forma oportuna los recursos ante las autoridades locales; también lo es, que tal imposibilidad en parte, es atribuible al partido, pues al advertir que no se le había depositado la referida ministración tenía que haber actuado de manera inmediata, y no lo hizo, pues del expediente se advierte que presentó su recurso de apelación hasta el treinta de diciembre de dos mil veintidós ante la Sala Regional Guadalajara, como juicio de revisión constitucional registrado con clave SG-JRC-72/2022, esto es, un día previo a la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
52. Por cuanto hace al **AG-001/2023**, la autoridad responsable calificó de infundados los agravios por las consideraciones siguientes:
53. De los oficios examinados en el procedimiento de origen, advirtió que el Instituto Electoral ante el Congreso del Estado, en diciembre de dos mil veintiuno, notificó el acuerdo IEPC-ACG-022/2022 y; el veinte de enero de dos mil veintitrés informó al Legislativo su imposibilidad para cubrir la mensualidad de diciembre de dos mil veintidós a los partidos políticos, porque en el Presupuesto de Egresos del Estado, se autorizó una cantidad menor a la determinada por el Instituto Electoral, por lo cual no contaba con la suficiencia presupuestaria para ello y que comunicaba lo anterior para que en el ámbito de su competencia tomara las medidas que estimara necesarias. De ahí que, concluyó que, por parte del multicitado Instituto una solicitud directa del Congreso del Estado, para que realizara diligencias para generar la suficiencia presupuestaria necesaria para cubrir la citada ministración, se efectuó hasta el mes de enero de dos mil veintitrés.

SUP-JE-1272/2023

54. Consideró que los agravios eran inexactos, ya que el Congreso del Estado requería que mediara una solicitud para actuar en consecuencia, pues como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021, se ordenó dar vista al Congreso del Estado y al Titular del Ejecutivo para que colaboraran con el Instituto Electoral a fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria a efecto de cubrir de forma oportuna el financiamiento de los partidos políticos.
55. Refirió que, no obstante lo anterior, del expediente se advierte que desde mayo hasta diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral realizó diversas gestiones ante la Secretaría de Hacienda Pública que le permitieron cumplir con las ministraciones de los partidos políticos hasta el mes de noviembre de dos mil veintidós. Sin que se desprenda, que de manera directa hubiera realizado gestiones ante el Congreso del Estado, ante la respuesta negativa del Secretario de la Hacienda Pública, que desde el uno de diciembre del año pasado, mediante el oficio SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022, le informó que, en cuanto a lo solicitado para llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el ajuste y ampliación presupuestal en el rubro correspondiente a los recursos destinados al financiamiento público a partidos políticos, con base en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Presupuesto, no existía viabilidad financiera para gestionar una ampliación al Presupuesto de Egresos del Estado que represente aumento del gasto público, ya que no contaba con los ingresos necesarios para sufragarlo y que no existía posibilidad de realizar reducciones en otras previsiones de gasto sea programable o no.
56. Por lo que, con tal respuesta, el órgano electoral pudo advertir que, estaría imposibilitado para cubrir la ministración de diciembre a los partidos políticos y, por tanto, debía haber actuado de manera



inmediata ante el propio Congreso del Estado o esa instancia jurisdiccional, lo cual en la especie no aconteció.

57. En ese sentido, la responsable concluyó que, el Congreso del Estado no fue omiso en realizar las gestiones necesarias para generar la suficiencia presupuestaria que refiere el Instituto Electoral para el pago de la ministración del pasado diciembre, ya que no recibió solicitud alguna al respecto durante diciembre de dos mil veintidós, por parte del Instituto Electoral, pues no es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Presupuesto, dado que, en el caso, el multicitado instituto ya había agotado dicho procedimiento y obtuvo una respuesta adversa a lo solicitado.
58. En ese contexto, la autoridad responsable consideró innecesario ordenar que al Instituto Electoral se le suministren los recursos para que realice la entrega de las ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que, con autonomía de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, el objeto por el cual se autorizó el citado financiamiento público, ya se cumplió, al haber concluido el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

B) Resumen de agravios y estudio del caso concreto.

59. El instituto actor señala que le causa agravio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ya que omitió pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos que le fueron realizados.
60. También aduce una **falta de exhaustividad** en virtud de que el tribunal electoral local **no se pronunció** respecto de la **falta de observancia de la ley por parte del Congreso local**, derivada de que en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós, dicho órgano

SUP-JE-1272/2023

legislativo determinó un presupuesto menor que el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, sin que esa decisión haya sido emitida en forma fundada y motivada, incumpliendo así la obligación legal de asignar los recursos públicos para sufragar el financiamiento de los partidos políticos en la entidad federativa.

61. Agrega que la determinación del financiamiento público se realiza conforme a lo establecido en la Constitución local y en la Ley General de Partidos Políticos, con una fórmula matemática que no tiene margen de interpretación, sin embargo, el Congreso local aprobó un monto diferente, sin fundar ni motivar tal decisión.
62. La promovente señala que mediante el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, esa institución electoral estableció la distribución del financiamiento público estatal correspondiente a los partidos políticos nacionales y locales, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, pero que el Congreso de esa entidad federativa, aprobó un monto que difiere en veintidós millones seiscientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos con veintiocho centavos, con respecto a la cantidad determinada en el citado acuerdo.
63. Los argumentos que anteceden son **infundados**.
64. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva**.



65. El **principio de exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁴ Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.⁵
66. Ahora bien, como se estableció en párrafos precedentes, es infundado lo alegado por el instituto inconforme, pues de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que es inexistente la falta absoluta de análisis que aduce.
67. Ello es así, porque de la sentencia recurrida se advierte que **la responsable hizo una síntesis de los agravios formulados por el instituto actor**, señalando en ese resumen que se hacía valer como motivo de disenso la omisión del congreso local de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria indispensable para cubrir de forma oportuna y completa el financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales, por los conceptos de actividades ordinarias y específicas para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en concreto, la ministración de recursos correspondientes al mes de diciembre de dicho año.
68. Asimismo, la responsable advirtió, que se hicieron valer como agravio diversos argumentos relacionados al hecho de que en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021, se solicitó al Congreso del Estado de Jalisco y a la Secretaría de la Hacienda Pública que realizaran las gestiones necesarias para garantizar el pago de las prerrogativas mencionadas y que el Poder Legislativo local aprobó en el presupuesto de egresos

⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

⁵ SUP-REP-115/2019.

SUP-JE-1272/2023

de dos mil veintidós, un monto menor al que se determinó en el citado acuerdo, así como diversos planteamientos relacionados con el impedimento del instituto actor para cumplir la ministración de los recursos correspondientes al mes de diciembre de tal anualidad, en virtud de que el Congreso del Estado no realizó los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de tal obligación.

69. De igual forma, se advierte que en la sentencia que se impugna, el tribunal electoral local fijó la litis tomando en consideración los planteamientos formulados por el instituto actor, como se desprende de la siguiente transcripción:

“B) Litis.

En ese contexto, la litis en el presente recurso de apelación se constriñe a determinar si, con base en los motivos de agravio formulados por los actores, así como lo manifestado por el Instituto Electoral, la Secretaría de la Hacienda Pública y el Congreso del Estado, existen o no las omisiones impugnadas, y en su caso, si se debe entregar al partido actor la ministración de financiamiento público local correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, en los términos del acuerdo IEPC-ACG-398/2021, y al Instituto Electoral la suficiencia presupuestaria para cumplir con su atribución de otorgar la referida ministración a los partidos políticos.”

70. Ahora bien, en el agravio que se analiza, el instituto actor se limita a señalar que la responsable no se pronunció respecto de ninguno de los planteamientos que le fueron formulados. Tal aseveración es **infundada**, pues, como se ha visto, de la lectura del fallo controvertido se advierte que el tribunal electoral de origen estableció en principio cuáles eran los motivos de disenso que iban a ser objeto de estudio y posteriormente precisó cuál era la litis del asunto, la cual fue atendida en el fallo reclamado.
71. Cabe destacar, que el actor no argumenta ni demuestra que la autoridad responsable hubiera fijado de forma incorrecta la litis planteada o que hubiera resuelto algo distinto a lo pedido; tampoco se queja de que se haya omitido el estudio de algún agravio en concreto. En tal sentido, esta Sala Superior no puede emprender un estudio



oficioso para verificar la legalidad de la forma en que la responsable fijó y atendió la litis; tampoco puede suplir la deficiencia del agravio, al no advertirse causa de pedir de los hechos que expone el actor, como lo establece el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

72. En otro orden de ideas, se advierte que la responsable no incurrió en la falta de exhaustividad que le atribuye el instituto actor, consistente en la omisión de pronunciamiento respecto de la falta de observancia de la ley por parte del Congreso local, derivada de que, en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós, dicho órgano legislativo determinó un monto menor que el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.
73. Ello es así, porque del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la autoridad electoral responsable sí analizó los argumentos formulados por el instituto electoral relacionados con la determinación del Congreso local de Jalisco, de asignar un presupuesto menor al solicitado.
74. Al efecto, la responsable precisó que el aludido instituto señalaba como agravio la omisión del Congreso local de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria relacionada con el financiamiento público a los partidos políticos tanto nacionales como locales para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, así como la circunstancia de que el citado legislativo aprobó en el presupuesto correspondiente, un monto menor al determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

⁶ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SUP-JE-1272/2023

75. ***“Le causa agravio la omisión del Congreso de (sic) Estado de realizar las diligencias necesarias con el propósito de generar la suficiencia presupuestaria indispensable para estar en condiciones de cubrir en forma oportuna y completa el financiamiento público a los partidos políticos, tanto nacionales como locales, por los conceptos de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en concreto, la ministración correspondiente a diciembre pasado, toda vez que, en el acuerdo IEPC-AC-398/2021, se solicitó al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Hacienda Pública que realizaran las gestiones necesarias para garantizar que los partidos políticos tuvieran acceso a esa prerrogativa de forma completa y oportuna, dado que el Instituto Electoral se encontraba sujeto al presupuesto de egresos que se aprobara para tal efecto.***
76. ***Sin embargo, el citado Legislativo aprobó en el presupuesto de egresos correspondiente, un monto menor que el determinado por el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo referido...”***
77. Los argumentos que anteceden fueron contestados por la responsable, los cuales calificó de infundados al considerar que, de los artículos 1, 46 y 48 de la Ley de Presupuesto de Jalisco, se desprendía en síntesis que para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral local debe determinar los montos del mismo y el calendario para entregarlo; que el Congreso estatal debe aprobarlos en el presupuesto de egresos y que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Hacienda Pública, se encargará del ejercicio del gasto público autorizado, así como de analizar, ante la insuficiencia de las asignaciones fijadas, la factibilidad de proponer al Ejecutivo la formulación de iniciativas de reformas al presupuesto de egresos.
78. Al respecto, la responsable precisó que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco para dos mil veintidós, en el cual se incluyó lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos; además, que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-210/2022 y acumulados, esta Sala Superior terminó la cadena impugnativa del



acuerdo IEPC-ACG-398/2021, que aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veintidós, por lo tanto, quedaba firme la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de revisión constitucional SG-JRC-10/2022 y sus acumulados, quedando subsistente en consecuencia el citado acuerdo.

79. La responsable abundó en ese tema señalando que, a la fecha del acuerdo en mención, no se tenía certeza del monto que el Congreso del Estado destinaría para cubrir el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil veintidós y que, ante esa circunstancia, en el mismo documento el Consejo General del Instituto Electoral consideró pertinente dar vista al citado Congreso y al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a efecto de solicitar su apoyo y colaboración para realizar las diligencias necesarias con el propósito de generar la suficiencia presupuestaria para cubrir de forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos.
80. Lo anterior, precisó la responsable, porque de conformidad con el artículo 35, fracciones IV y XXV de la Constitución del Estado de Jalisco, el Congreso local está facultado para determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, mediante la aprobación del presupuesto anual, además de que **en el Legislativo radica la facultad originaria para determinar el gasto público.**
81. Las consideraciones que anteceden, ponen de manifiesto que, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí analizó al momento de resolver, que el Congreso del Estado de Jalisco aprobó un presupuesto menor que el determinado por el Consejo General del Instituto Electoral local; también, que realizó el estudio

SUP-JE-1272/2023

correspondiente del marco legal de esa decisión, estableciendo al respecto que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tiene la facultad originaria para determinar el gasto público; de igual forma, analizó la firmeza legal del acuerdo IEPC-ACG-398/2021, en el que se aprobó el monto de financiamiento público a los partidos políticos nacionales y locales para el año dos mil veintidós.

82. Lo hasta aquí expuesto, demuestra que el tribunal electoral responsable no incurrió en la falta de exhaustividad que el instituto actor señala como agravio. Además, el actor no controvierte las consideraciones que expuso el Tribunal local para desestimar los referidos agravios.
83. Por otra parte, el instituto inconforme aduce que le causa agravio la **incongruencia interna** en que incurrió la responsable en la sentencia combatida, ya que del análisis de la misma, afirma, se advierten inconsistencias en su argumentación, lo que transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución federal.
84. Agrega que el tribunal electoral estableció que para el otorgamiento del financiamiento público local a los partidos políticos, se requiere la participación del Instituto Electoral, el Congreso local y la Secretaría de la Hacienda Pública, reconociendo que conforme al artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, corresponde al aquí inconforme, la determinación del monto del financiamiento público; sin embargo, afirma que en la sentencia impugnada la responsable obvió la obligación de las autoridades mencionadas y **dejó toda la carga de la obligación de otorgar el financiamiento público de los partidos políticos al instituto electoral**, declarando la omisión de éste, aun cuando en la propia resolución emitida estableció que la obligación del mismo se constreñía a determinar el monto del



financiamiento, lo cual fue realizado en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

85. La parte recurrente señala que en la sentencia impugnada la responsable reconoció que aquél realizó una serie de gestiones a fin de cumplir su obligación legal relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, sin embargo, concluyó que el Instituto que representa fue omiso en realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria, lo que afirma, no es una obligación legal de esa autoridad administrativa electoral.
86. Es **infundado** el agravio sintetizado.
87. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que no existe la incongruencia que aduce el instituto actor ni alguna contradicción en las consideraciones de la responsable respecto al tema que se plantea.
88. Ello es así, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal electoral local, estableció que para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos se requiere la participación de diversas autoridades locales y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, punto 1, fracciones XXXVI y XXXVII, de la Constitución del Estado de Jalisco, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, determinar el monto del financiamiento público para tal objeto.
89. La responsable también estableció que al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-210/2022 y sus acumulados, esta Sala Superior puso fin a la cadena impugnativa del Acuerdo IEPC-ACG-

SUP-JE-1272/2023

398/2021, en el que se aprobaron los montos de financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veintidós.

90. Al respecto, la autoridad en mención precisó que en el considerando *“IX. SOLICITUD DE SUFICIENCIA PRESPUESTAL PARA GARANTIZAR LAS MINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, del acuerdo IEPC-ACG-398/2021, se indicó que a la fecha de emisión del mismo, aún no se había publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el presupuesto de egresos para esa entidad federativa, por lo tanto, no se tenía certeza del monto que el Congreso local destinaría para cubrir el financiamiento público para ese año, motivo por el cual, en ese mismo documento, el Consejo General del Instituto Electoral consideró que era pertinente dar vista al Congreso en mención y al Titular del Poder Ejecutivo local, para solicitar su apoyo y colaboración a fin de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestal indispensable para estar en condiciones de cubrir en forma oportuna y completa las ministraciones financieras a que tienen derecho los partidos políticos en esa entidad federativa durante el ejercicio fiscal.
91. La responsable señaló que a partir del mes de mayo en que concluyó la cadena impugnativa del acuerdo IEPC-ACG-398/2021 y al haber quedado firme en todos sus términos, el instituto electoral actor tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias ante los órganos involucrados para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo; además, porque desde el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que se aprobó el presupuesto de egresos para el año siguiente, ese organismo electoral tuvo conocimiento que los montos aprobados para el financiamiento de los partidos políticos, fueron menores a los establecidos en el referido acuerdo.



92. Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que **no existe la incongruencia que aduce el instituto actor**, ya que si bien la responsable estableció en principio que de acuerdo al marco legal existente, aquél tenía la obligación de determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos, se advierte que también señaló cuál era la participación que la legislación local imponía tanto al Congreso como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y en ningún momento le impuso a la aludida institución electoral, la carga de otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, como lo afirma en el agravio que se analiza.
93. Ello es así, porque si bien la responsable consideró que el instituto actor debió realizar las gestiones necesarias ante el Congreso y ante el titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, esa determinación encuentra sustento en el propio acuerdo IEPC-ACG-398/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, específicamente en su apartado IX denominado "*SOLICITUD DE SUFICIENCIA PRESPUESTAL PARA GARANTIZAR LAS MINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*".
94. Por lo anterior, resulta infundado el argumento del instituto actor en el sentido de que la responsable fue incongruente al considerar que aquél debió realizar las gestiones necesarias para cubrir el pago del financiamiento público a los partidos políticos, ya que, por el contrario, se advierte que esa determinación se emitió apegada a derecho y con sustento en el acuerdo que el propio consejo general de aquél emitió al efecto.
95. Ahora bien, tampoco resulta incongruente la determinación de la autoridad responsable consistente en que el instituto electoral local

SUP-JE-1272/2023

incurrió en una actitud omisiva, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal electoral de origen precisó que desde el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que se aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, el aquí inconforme tuvo conocimiento que los montos aprobados para el financiamiento de los partidos políticos para el año dos mil veintidós, fueron inferiores a los establecidos en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

96. Al respecto, el tribunal de origen analizó que se advertía que mediante diversos oficios dirigidos al Secretario de la Hacienda Pública y al Gobernador, ambos del Estado de Jalisco, el instituto actor realizó diversas gestiones para allegarse del presupuesto necesario para cumplir con las ministraciones de financiamiento público establecidas en el acuerdo de referencia.
97. Sin embargo, la responsable señaló que fue mediante el oficio “098/2023 *Presidencia*”, acusado de recibo el veinte de enero de dos mil veintitrés, que la Consejera Presidenta del aludido instituto informó al Congreso del Estado de Jalisco que se encontraba imposibilitada para para cubrir la última mensualidad del año dos mil veintidós a todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento para sus actividades ordinarias y específicas, debido a que en el presupuesto de egresos se autorizó una cantidad menor a la determinada en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.
98. Con base en lo anterior, el tribunal electoral concluyó que **fue hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés**, cuando el instituto electoral actor **realizó una solicitud directa al Congreso local** para que llevara a cabo las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria para cubrir la ministración del mes de diciembre de



dos mil veintidós a los partidos políticos, argumentando que en el presupuesto de egresos para ese año se autorizó una cantidad menor a la determinada por dicho organismo.

99. Al respecto, la responsable analizó también que del expediente se advertía que desde mayo a diciembre, el instituto electoral actor realizó diversas gestiones ante la Secretaría de la Hacienda Pública, lo que le permitió cumplir con las ministraciones de los partidos políticos hasta el mes de noviembre de dos mil veintidós, pero no que haya realizado de manera directa alguna gestión ante el Congreso local relacionada con la falta de recursos para cumplir el pago correspondiente a los partidos políticos, no obstante que desde el uno de diciembre de ese año, el Secretario de la Hacienda Pública, a través del oficio SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022, le informó al citado organismo electoral que no existía viabilidad financiera para gestionar una ampliación del presupuesto de egresos en relación con los recursos destinados al financiamiento público a partidos políticos.
100. Lo expuesto pone de manifiesto que **no existe la incongruencia** que aduce la parte actora, ya que la autoridad responsable fue clara al señalar que la actitud omisiva en que incurrió, derivó del hecho de que desde el treinta de diciembre dos mil veintiuno, fecha en que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el Estado de Jalisco, ese instituto electoral tuvo conocimiento que los montos aprobados para el financiamiento de los partidos políticos para el año dos mil veintidós, fueron inferiores a los establecidos en el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 y que, aun cuando realizó diversas gestiones para cumplir el pago de las ministraciones a los diversos institutos políticos, solo las hizo ante la Secretaría de la Hacienda Pública y ante el Gobernador del Estado de Jalisco; además, porque de autos se advertía que **fue hasta el veinte de enero de dos mil veintitrés,**

SUP-JE-1272/2023

cuando el instituto aquí inconforme realizó una solicitud directa al Congreso local, para que interviniera y llevara a cabo las gestiones necesarias para lograr la suficiencia presupuestal que le permitiera realizar el pago de las ministraciones de referencia.

101. Esto es, el hecho de que el tribunal responsable haya reconocido que el instituto actor realizó diversas gestiones para allegarse de los recursos que le permitieran cubrir el pago de las ministraciones mencionadas, no se contrapone con la consideración relativa a que fue hasta el mes de enero de dos mil veintitrés que el organismo aquí inconforme acudió ante el Congreso local a solicitar su intervención a fin de que le fueran proporcionados los recursos necesarios para cumplir el pago del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.
102. De ahí que, se insista, no existe la incongruencia argumentativa de la que se agravia el instituto actor y sin pasar por alto que éste no formula argumentos eficaces tendentes a demostrar lo contradictorio o equivocado de las consideraciones de la responsable.
103. En otro orden de ideas, el organismo inconforme señala que le causa agravio **la falta de fundamentación y motivación** en que incurrió la responsable, al considerar que ese instituto electoral debió proceder de otra manera para obtener los recursos necesarios para cubrir la ministración de los partidos políticos, ya que pasó por alto que, como autoridad administrativa, dicho instituto debe ceñir su actuar a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la cual señala en su artículo 46, el procedimiento para modificar el presupuesto de egresos, el cual afirma, siguió desde enero de dos mil veintidós.



104. El instituto recurrente agrega que el tribunal responsable no fundó ni motivó la “*otra forma*” en que dijo, debió actuar aquél, pues solo hizo señalamientos vagos e imprecisos al respecto.
105. No asiste la razón al instituto actor.
106. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen, en lo que aquí interesa, que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
107. Ahora bien, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:
 - 1) Por falta de fundamentación y motivación y
 - 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
108. La **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable cita algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁷.
109. Por su parte, la indebida motivación se actualiza cuando la autoridad responsable expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
110. En el caso, se advierte que el instituto actor hace valer una falta absoluta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al considerar que aquél debió proceder de otra manera para obtener los recursos necesarios para cubrir la ministración de los

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-JE-1272/2023

partidos políticos; sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la aseveración que realiza el inconforme es infundada.

111. De la lectura de la resolución impugnada, se advierte, en lo que aquí interesa, que la responsable consideró que el instituto electoral, debió actuar de manera diligente y diversa para cumplir su obligación de entregar a los partidos políticos la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, pues si bien su actuación fue conforme a los artículos 1, 44, 46 y 48 de la Ley del Presupuesto local, al obtener una respuesta negativa a su petición de recursos por parte del Secretario de la Hacienda Pública, el organismo actor pudo advertir que estaría imposibilitado para cubrir la mensualidad de referencia, por lo tanto, debió acudir en forma inmediata ante el Congreso del Estado de Jalisco o ante el Tribunal Electoral, sin que lo haya realizado.
112. La determinación anterior, dijo la responsable, derivaba de advertirse en autos que mediante el oficio *"098/2023 Presidencia"*, recibido el veinte de enero de dos mil veintitrés en el Congreso del Estado, fue que la Consejera Presidenta del instituto electoral actor, informó al Poder Legislativo local, la imposibilidad que tenía para cubrir las prerrogativas financieras de los partidos políticos, aprobadas para el mes de diciembre de dos mil veintidós; también, el tribunal electoral de origen advirtió que fue hasta el tres de febrero del año en curso, cuando dicha autoridad electoral presentó la impugnación correspondiente ante la Sala Regional Guadalajara, en relación con la supuesta omisión del Congreso en mención, de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria para cubrir la ministración del financiamiento público del mes de diciembre de dos mil veintidós.



113. Con base en las consideraciones que anteceden, la responsable concluyó que si las actuaciones referidas se realizaron hasta enero de dos mil veintitrés, no podían considerarse inmediatas, máxime si la intención era cubrir una ministración del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, agregando al respecto que el Congreso local no fue omiso en realizar las gestiones necesarias para generar la suficiencia presupuestaria alegada por el instituto electoral, dado que el órgano legislativo no recibió ninguna solicitud durante el mes de diciembre de ese año por parte del aquí inconforme.
114. Contra lo afirmado por el instituto actor, se advierte que la responsable sí expresó los motivos y fundamentos con los cuales llegó a la conclusión de que el instituto actor debió actuar de manera diligente y diversa para cumplir su obligación de entregar a los partidos políticos la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.
115. Ello es así, porque la sentencia que se impugna, el tribunal de origen hizo del conocimiento del instituto actor que aun cuando su actuar se ciñó a lo dispuesto en los artículos 1, 44, 46 y 48 de la Ley del Presupuesto local, debió proceder en forma diversa en cuanto obtuvo una respuesta negativa por parte de la autoridad hacendaria local, precisando al respecto que podía haber acudido en forma inmediata ante el Congreso del Estado de Jalisco o ante ese órgano jurisdiccional en materia electoral.
116. Es decir, la autoridad responsable sí señaló de manera fundada y motivada, cómo es que el instituto actor debió actuar ante la negativa de recursos que le fue notificada por parte del Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de ahí que resulte infundado el agravio analizado.

SUP-JE-1272/2023

117. Así, al resultar infundados los agravios expuestos por la parte actora, se debe confirmar la resolución impugnada.
118. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, quien actúa como Presidenta por Ministerio de Ley, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.